



**EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE Y LAS IMPLICACIONES DE LA OPINIÓN
CONSULTIVA OC-23/17 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA AFECTACIÓN DEL
DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL COMO CONSECUENCIA DE
DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE**

DAISY VERONICA DÍAZ AGUIRRE

**INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA
COLEGIO JURÍDICO Y DE CIENCIAS SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO
CHÍA, CUNDINAMARCA
2024**



El derecho al medio ambiente y las implicaciones de la opinión consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de responsabilidad del Estado por la afectación del derecho a la vida y a la integridad personal como consecuencia de daños al medio ambiente

Monografía para optar por el título de abogada

Por:

DAISY VERONICA DÍAZ AGUIRRE

Tutora:

LEIDY CATALINA DUQUE SALAZAR

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA
COLEGIO JURÍDICO Y DE CIENCIAS SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO
CHÍA, CUNDINAMARCA
2024

DEDICATORIA

A mis queridos padres,

Quiero dedicarles este logro con todo mi corazón. Gracias por su amor incondicional, por enseñarme el valor del esfuerzo y la perseverancia. Sin su apoyo, sus sacrificios y sus palabras de aliento, este sueño no habría sido posible. Cada paso que he dado en este camino lo he hecho con la fuerza de su confianza en mí.

A mis hermanos,

Por ser mis compañeros, mis cómplices y mi refugio. Siempre han estado a mi lado, apoyándome con su cariño y motivación, haciendo que los momentos difíciles fueran más llevaderos y los buenos aún más especiales. Gracias por creer en mí y por estar siempre cerca, en cada etapa de este proceso.

Este logro es de ustedes tanto como mío.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradezco profundamente a mis **padres**, por su amor incondicional, por enseñarme a luchar por mis sueños y por darme siempre el respaldo necesario para continuar, incluso en los momentos más difíciles. Su ejemplo de esfuerzo y sacrificio ha sido la mayor inspiración en mi vida.

A mis **hermanos**, por su constante apoyo y por estar siempre a mi lado, compartiendo tanto mis alegrías como mis desafíos. Cada palabra de aliento, cada gesto de cariño y cada momento de compañía ha sido fundamental para que este día llegue.

Tabla de Contenido

Resumen	6
Abstract.....	7
Introducción	8
CAPÍTULO I. LOS DERECHOS COLECTIVOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	10
I.1. Los derechos colectivos en el derecho internacional	10
I.2. Sistema Interamericano de derechos humanos y funciones de la Corte Interamericana. 13	
I.3 La importancia de las opiniones consultivas para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	17
CAPÍTULO II. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	20
II.1. Protección al medio ambiente en el derecho internacional.	20
II.2 Concepciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto de la protección al medio ambiente.....	22
II.3 La Opinión Consultiva OC/23 de 2017 y los daños ambientales transfronterizos.....	26
CAPÍTULO III. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS FRENTE A POSIBLES DAÑOS A EFECTOS DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL DE ACUERDO CON LA OC 23 DE 2017	30
III.1 Relación entre la protección del medio ambiente y el derecho a la vida y la integridad personal	30
III.2 Obligación de Prevención.....	33
III.3 Obligación de Cooperación	36
CONCLUSIONES	39
Bibliografía.....	41

Resumen

La presente investigación resalta la importancia que tienen las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el desarrollo y la interpretación de las obligaciones internacionales de los Estados en relación con los derechos humanos y el medio ambiente. A través del análisis de la Opinión Consultiva OC-23/17 de 2017, se aborda la creciente preocupación por la protección del medio ambiente y su vínculo con los derechos humanos, especialmente en un contexto global marcado por el cambio climático, la degradación ambiental y la pérdida de biodiversidad.

La investigación profundiza en las **regulaciones ambientales en el contexto internacional**, analizando cómo las instituciones internacionales y regionales han avanzado en la integración de la protección ambiental en las normativas de derechos humanos. A través de una revisión crítica de la legislación y los fallos judiciales más relevantes, se evidencia cómo las malas praxis y los daños causados por la actividad humana en el medio ambiente han obligado a los Estados a reconocer sus responsabilidades y ajustar sus políticas internas y externas.

Palabras Clave

Derechos Humanos, Derechos ambientales, Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, Derecho a la vida, Integridad Física, Función Consultiva, Prevención, Cooperación, Desarrollo Sostenible.

Abstract

This research highlights the importance of the advisory opinions issued by the Inter-American Court of Human Rights (IACHR) in the development and interpretation of the international obligations of States in relation to human rights and the environment. Through the analysis of Advisory Opinion OC-23/17 of 2017, it addresses the growing concern for environmental protection and its link to human rights, especially in a global context marked by climate change, environmental degradation and biodiversity loss.

The research delves into environmental regulations in the international context, analyzing how international and regional institutions have made progress in integrating environmental protection into human rights regulations. Through a critical review of the most relevant legislation and court rulings, it is evident how malpractice and damage caused by human activity in the environment have forced States to recognize their responsibilities and adjust their internal and external policies.

Key Words

Human Rights, Environmental Rights, Advisory Opinion OC-23/17 of the Inter-American Court of Human Rights, Right to life, Physical integrity, Advisory function, Prevention, Cooperation, Sustainable development.

**EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE Y LAS IMPLICACIONES DE LA OPINIÓN
CONSULTIVA OC-23/17 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA AFECTACIÓN DEL
DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL COMO CONSECUENCIA DE
DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE**

Introducción

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el organismo internacional encargado de salvaguardar la protección de los diferentes derechos humanos. Surge a través de la Convención Americana de Derechos Humanos en la que sus 23 Estados parte le reconocieron como un organismo multilateral, que busca convertirse en la defensa de los intereses de los ciudadanos a nivel mundial, velar por el cumplimiento de las leyes, y estar atento ante situaciones que pueden lesionar o afectar a los ciudadanos en general.

Dentro de los mecanismos utilizados por la Corte para perseguir este fin, está el de establecer sanciones cuando los Estados trasgreden dicha Convención, para lo cual es importante para los Estados conocer a fondo las disposiciones emanadas de este cuerpo normativo. En ese sentido, de manera complementaria deben conocer las interpretaciones que hace la Corte por medio de las Opiniones Consultivas, documentos que materializan la función Consultiva de la Corte y en las que responde a las consultas hechas por los Estados Parte en cuanto a disposiciones abstractas u oscuras, con el fin de que sean aclaradas y tengan una única interpretación.

Una de las Opiniones Consultivas más importantes de la última década es la OC-23/17 en la que la Corte IDH estableció cuales son las obligaciones de los Estados frente a daños ambientales con el fin de salvaguardar los derechos a la vida y la integridad física.

La protección del medio ambiente hoy es un tema fundamental que ocupa a las naciones, por lo cual resulta importante que se adopten medidas internacionales que permitan evitar daños

a la naturaleza que a su vez afectan a las poblaciones producto de las llamadas externalidades negativas.

Por tal razón, resulta fundamental poder proteger la vida y el bienestar de las personas, por medio de leyes y políticas que normen y castiguen los daños al medio ambiente y protejan a los grupos vulnerables, para de esa forma poder cumplir con los principios de los derechos humanos. La Corte Interamericana establece una serie de mecanismos que sancionan los casos en los cuales no se cumplen tales principios, y se violan los principios y se afecta el bienestar y la vida de las personas, violentando así uno de los fundamentos de los derechos humanos, el cual establece que la dignidad es uno de los aspectos centrales a defender.

Se propone una investigación bibliográfica y documental sobre el tema con el fin de poder conocer la importancia de la corte interamericana sobre el caso específico consultivo de octubre 23-07. Para llevar a cabo este objetivo, en el primer capítulo se desarrolla una contextualización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la materialización de los derechos colectivos, posteriormente, el segundo capítulo ahonda propiamente en el derecho al medio ambiente y su evolución en el contexto internacional e interamericano. Por último, el tercer capítulo trata acerca de las diferentes obligaciones que tienen los Estados respecto de los daños medioambientales, derivados de la Opinión Consultiva 23 del año 2017.

CAPÍTULO I. LOS DERECHOS COLECTIVOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En este primer capítulo se desarrolla un análisis histórico de los derechos colectivos en el contexto internacional y el contexto interamericano de derechos humanos, con el fin de entender la percepción que se tenía anteriormente respecto de esta categoría de derechos así como su evolución normativa y jurisprudencial, además se abordan las funciones de la Corte IDH resaltando las diferencias entre su función contenciosa y consultiva, siendo esta última la de mayor relevancia para hablar respecto de la opinión consultiva OC 23 de 2017.

I.1. Los derechos colectivos en el derecho internacional

La comunidad internacional tiene como objetivo velar por el respeto de los derechos humanos en conjunto; es importante mencionar que dentro de este campo de protección se encuentran también los derechos de tercera generación o derechos colectivos, los que como menciona el Consejo de Estado, “son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley” (2012).

No obstante, la definición anterior, en el espectro internacional se ignoraba el concepto y se conocían pocos estudios sobre derechos colectivos, es hasta a partir de la década de los 80's en la que surge un debate en torno a la concepción de estas garantías a partir del interés que diversos teóricos comenzaron a mostrar por los pueblos. “Los últimos diez años han conocido un notable incremento del interés de los filósofos políticos por los derechos de los grupos anticulturales existentes en las democracias occidentales” (Kymlicka, 2003, pág. 29).

En ese sentido, cambia la filosofía política al tener como nuevo enfoque una visión con mayor amplitud de los derechos humanos, lo cual se le atribuye al libro *A Theory of Justice* de Rawls; en este, el autor, John Rawls impulsó su teoría de la justicia basada en la equidad, pues pensaba que “todos los valores sociales – libertad y oportunidad, ingresos y riqueza, y las bases sociales de la dignidad, deben ser distribuidos de forma igualitaria salvo que una distribución desigual de alguno o todos estos valores sea para el beneficio de todos”.

Refiere el autor que si actuáramos como individuos racionales y razonables tendríamos una concepción social similar a esta y defiende su tesis con el 'velo de ignorancia' que en resumen consiste en que únicamente sabemos algunos conceptos básicos de economía, e ignoramos las cosas esenciales relativas a nuestra posición en la sociedad, lo que tiene como consecuencia no saber que ventaja concreta nos beneficiaría dentro del sistema. Sus 3 principios establecidos de manera jerárquica (libertades, oportunidades, distribución de la riqueza) tienen un orden de prioridad y, por lo tanto, por ejemplo, no se pueden poner en riesgo las libertades para incentivar la búsqueda de oportunidades. Así mismo la distribución de la riqueza, en el tercer lugar, no puede ser más importante para el sistema que las libertades y las oportunidades.

Esta teoría causó que las nociones liberales y constitucionalistas americanas que John Rawls defendió en su *Theory of Justice* produjeran

una primera defensa de los derechos colectivos por autores como Van Dyke (1974, 1975, 1977, 1979, 1982), Dinstein (1976, 1990/1), Garet (1983) o, en términos jurídicos Chevrette (1972) que acreditan el mérito de haber iniciado el debate. Sin embargo, su estrategia fue característicamente colectivista o comunitarista y recurrían tanto a argumentaciones relativas a componentes ontológicos del tipo de la existencia de entes colectivos como componentes éticos según los cuales esos macrosujetos adquirirían agencia moral plena. Ambas vías generaban problemas graves con las denominadas teorías de la justicia de los derechos (González Amuchástegui, 2004).

Por lo anterior, es en los años ochenta cuando empiezan a reordenarse conceptualmente las teorías relativas a los derechos colectivos y se generan pugnas entre tesis tradicionales del liberalismo recluidas en la afirmación del carácter unívocamente individual y uniforme de los derechos humanos y, por otro lado, algunas de las posiciones sostenidas por claros defensores de los derechos colectivos.

Tras esta evolución de los derechos colectivos, en la comunidad internacional se ha permitido evidenciar un avance en materia de dichas garantías, el cual opera gracias al reconocimiento de los derechos de las minorías, que pueden clasificarse en tres tipos diferentes y complementarios: "los derechos especiales de representación del grupo minoritario frente al mayoritario, los derechos de autogobierno en el interior de la comunidad y los derechos poliétnicos para la protección de prácticas culturales y religiosas" (Kymlicka, 1996).

Este reconocimiento de derechos de las minorías ha permitido que los países inicien un precedente normativo partiendo de instrumentos de soft law tales como el Informe Brundtland de 1987 o la Conferencia Mundial contra el racismo y la Discriminación Racial de 2001, desde las perspectivas del desarrollo sustentable o de las luchas contra la segregación (Izard, 2014) y que han aportado a la posterior creación de disposiciones con fuerza vinculante como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de 1989 y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 los cuales causan gran relevancia para la protección internacional de los derechos de los pueblos indígenas.

De esta manera, en el derecho internacional hoy en día existen bases sólidas que reflejan la amplia concepción de los derechos colectivos. Ahora bien, dentro de este nicho de derechos existe uno que particularmente ha generado relevancia en los últimos años: el derecho a un medio ambiente sano. “Producto de la primera Conferencia de la ONU sobre el Medio Ambiente Humano, la Declaración de Estocolmo (1972), fue el primer documento internacional en reconocer el derecho a un ambiente sano mediante 26 principios, muchos de los cuales han jugado un papel importante en el desarrollo posterior del Derecho Internacional Ambiental” (ONU, 2020).

Después de la declaración de Estocolmo, los países internamente fueron adaptando sus gobiernos a la importancia del derecho al medio ambiente sano, incluyendo partidos verdes, ministerios de medio ambiente, así como un importante avance normativo en materia ambiental. Posteriormente, en 1983 la ONU instauró la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la ‘Comisión Brundtland’ en la que nace el concepto de desarrollo sostenible, que ha venido a interferir en el desarrollo de los países y en la manera en que se aprovechan los recursos naturales, de tal forma que el daño sea progresivamente menor. Por esta razón, como se mencionó anteriormente, es un derecho que ha generado gran relevancia últimamente por sus implicaciones en la economía global, como consecuencia del daño que ha causado tradicionalmente el hombre,

comenzaron a manifestarse algunos de los problemas ambientales globales que hasta hoy nos aquejan como el agotamiento de la capa de ozono, los riesgos para la diversidad biológica y la amenaza del cambio climático. La cooperación internacional era absolutamente necesaria

y los países desarrollados tendrían que ayudar a los países más pobres para que la humanidad fuera capaz de afrontar tales desafíos. (AIDA, 2020)

En Hispanoamérica también se han generado instrumentos de derecho internacional de gran importancia para la cooperación mutua en el objetivo de evitar la degradación ambiental y el cambio climático. Uno de los instrumentos más importantes es la Opinión Consultiva 23 del 15 de noviembre de 2017, en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoció el derecho a un ambiente sano como derecho fundamental para la existencia humana.

Lo anterior permite concluir que en principio no existía una concepción más allá de la teoría tradicional de derechos individuales, sino que conforme a la transformación política, social y filosófica, los países comenzaron a mostrar interés por proteger prácticas y culturas propias de comunidades minoritarias y a mostrar importancia por crear disposiciones relativas a la regulación de los derechos colectivos, entre ellos el derecho al medio ambiente el cual recientemente ha generado gran importancia en virtud del cambio climático y demás consecuencias negativas que han afectado gravemente los ecosistemas.

I.2. Sistema Interamericano de derechos humanos y funciones de la Corte Interamericana.

La Convención Americana de Derechos Humanos es un documento legal internacional en el que se plasma la cooperación de 35 países hispanos en la búsqueda de la protección de los derechos humanos y la conformación de organismos cuyas funciones estuviesen encaminadas a dicho objetivo.

La historia de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene fundamento en la IX Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948), en la se proclama la denominación de “recomendación” a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sin que se contemple ningún dispositivo para promover o vigilar su observancia. En tal sentido, el 22 de noviembre 1969 se adopta la convención “Pacto de San José”, que, de acuerdo con su preámbulo, fue conformada

considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una

convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia (CADH, 1969)

Al pacto de San José se han ido sumando diferentes tratados que hoy componen el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en el cual se encuentran las naciones de: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica (Commonwealth de las), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. (CIDH, 2024).

Los órganos que surgieron a partir de este hito de cooperación internacional son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la Convención se regulan aspectos tales como organización, funciones, competencia y procedimiento de cada organismo. Por un lado, la comisión interamericana de derechos humanos, instaurada a partir del artículo 34 que dispone “la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos”.

Es importante mencionar que, si bien la Comisión tiene competencia respecto de los 35 países miembros, esta no se ejerce de la misma manera en cada uno de ellos, pues

reconociendo que la Comisión IDH es un órgano regional, esto es, que su cobertura geográfica está limitada a los 35 Estados miembros de la OEA; recordamos que respecto a 25 de ellos, la Comisión puede aplicar tanto la Carta de la Organización de Estados Americanos como la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, como así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Ahora, respecto a los diez Estados que todavía no son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Comisión IDH pueden de todos modos recibir denuncias y tramitarlas bajo su procedimiento, aplicando a esos casos las normas de la Carta de la OEA y de la Declaración Americana. (Ugarte, 2014, pg. 39).

Teniendo claridad respecto a este punto, para hacer referencia a las funciones de la Comisión también es importante resaltar que en principio dicho organismo se sentía inconforme al considerar que las obligaciones que les habían atribuido eran limitadas, en palabras del entonces presidente de la Comisión, “sus limitados poderes no le permitirían cumplir la misión en defensa de los derechos humanos que los pueblos de América esperaban de ella, y que sentía que sus obligaciones no deberían restringirse a promover el respeto de tales derechos sino a velar porque ellos no fueran violados” (Ugarte, 2014).

Tras esta inconformidad, se presentaban propuestas que buscaban ampliar el rango de funcionalidad de la Comisión, a raíz de estas propuestas en La Octava Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores en Punta del Este en 1962, los ministros reconocieron la necesidad urgente de fortalecer la CIDH para que pudiera defender mejor los derechos humanos en la región. Propusieron revisar su Estatuto, otorgándole más poderes y facultades para actuar. Sin embargo, a pesar de la buena intención, el proceso se volvió frustrante. El Consejo de la OEA podía tomar su tiempo para analizar las propuestas, lo que dejó a los miembros de la CIDH sintiéndose impotentes ante la lentitud de los cambios. En lugar de esperar indefinidamente, decidieron llevar sus preocupaciones a la II Conferencia Interamericana Extraordinaria en Río de Janeiro en 1965. Allí, lograron que algunas de sus ideas fueran consideradas, aunque no todas se implementaron. Este camino lleno de obstáculos refleja los desafíos y la dedicación de quienes luchan por los derechos humanos en un entorno político tedioso y complicado.

Dejando de lado las inconformidades e impulsos por reformar el rango de acción de la Comisión, objetivamente el artículo 41 de la Convención dispone como funciones las siguientes:

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

- d) Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Como se puede evidenciar, es un organismo encargado de promover la observancia y servir como órgano consultivo en materia de derechos humanos, su competencia es de un carácter político y cuasi jurídico por lo que, por ejemplo, emite recomendaciones y visita a los países con el fin de verificar el cumplimiento de los instrumentos que son vinculantes en la OEA. Sus principales procedimientos son particularmente 2, en primer lugar, el procedimiento de peticiones interestatales en la que un Estado parte da a conocer la vulneración de derechos humanos causada por otro Estado parte; en segundo lugar, las peticiones individuales en las que cualquier ciudadano puede denunciar la vulneración de sus derechos por parte del Estado.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, regulada a partir del artículo 52, es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, juntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana, a diferencia de la Comisión con su eje cuasi jurisdiccional. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias y una función consultiva. Para desarrollar el objetivo de la presente investigación es importante poner de presente en que consiste cada una de las funciones de la Corte, especialmente la función consultiva.

Inicialmente, la función contenciosa “le permite tomar decisiones y medidas cautelares, así como dictar sentencias sobre casos en los que se haya producido una violación de los

derechos humanos a nivel individual o interestatal. Sin embargo, sólo puede hacer esto si el Estado concernido ha aceptado previamente la autoridad de la Corte para regular dichos casos” (CRIN, 2009). Esta función es en esencia de carácter subjetiva, pues como se mencionó tiene como objeto revisar casos puntuales en los que se actuó de manera contraria a la Convención, ejerciendo el papel propio del juez.

Por otro lado la función consultiva permite que la Corte interprete los artículos de la Convención Americana, así como de otros instrumentos internacionales de derechos humanos, para proporcionar una orientación más minuciosa sobre las disposiciones de los artículos y sobre cómo los Estados pueden ponerlos en práctica, algo así como las Sentencias de Unificación del Consejo de Estado, en las que este órgano de cierre establece una única interpretación a diferentes normativas lo que garantiza la aplicación de la constitución y la ley de manera uniforme, a diferencia en este caso, con la garantía que brinda la Corte Interamericana de Derechos Humanos de aplicar la normativa internacional vinculante en la OEA siempre de la misma manera, esta función se materializa a través de las opiniones consultivas.

En conclusión, el SIDH reúne la voluntad de diversos países por crear organismos que velen por la protección de los derechos humanos y en ese sentido, a través de la Convención Americana crearon a la Comisión IDH, la cual se encarga de emitir recomendaciones que permitan un avance normativo y una actualización interna permanente por parte de los Estados en materia de Derechos Humanos. Fue creada también la Corte IDH, el cual es el órgano propiamente judicial que lleva a cabo procesos individuales en ejercicio de su función contenciosa y a su vez emite Opiniones Consultivas para responder a consultas relativas a la aclaración e interpretación de las disposiciones internacionales vinculantes por parte de los Estados.

I.3 La importancia de las opiniones consultivas para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Continuando con la función consultiva de la Corte, las opiniones consultivas son el eje central de dicha función pues estas tienen como fin aclarar las diversas dudas que surgen a partir del contenido de las normativas internacionales competencia de la Corte, pues estas no siempre son claras y ese grado de complejidad es lo que hace que en muchas ocasiones se produzca ambigüedad para establecer la correcta interpretación de la norma.

Por tales razones, es evidente que debía existir un órgano consultivo para aclarar tales situaciones, teniendo en cuenta que los Estados establecen sus propias leyes, con el fin de cumplir con las normativas de los Derechos Humanos, pero que también se adapten a su propia realidad (Gorosito, 2017). Hay Estados parte que suelen cooperar con mayor esfuerzo en el cumplimiento de las normas internacionales sobre Derechos Humanos y son los que tienden a hacer consultas frecuentes sobre diversos apartados en particular con el fin de poder dar fiel cumplimiento a los derechos humanos establecidos en estas disposiciones.

La función consultiva de la Corte no se basa entonces en un procedimiento judicial en donde va a existir una condena o pronunciamiento oficial sobre una persona o un Estado que actuó contrario a la convención o los diferentes tratados suscritos, sino que hace aclaraciones respecto de disposiciones abstractas o poco entendibles para su correcto cumplimiento.

Por lo anterior, la opinión consultiva surge a partir de consultas que formulan los Estados miembros de la OEA, respecto de aspectos tales como la compatibilidad de sus normas internas con los tratados suscritos y la interpretación correcta de la convención y los diferentes tratados sobre derechos humanos, todo esto en virtud del numeral 3 del art 62 de la Convención Americana, la cual dispone:

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial (CADH).

La Opinión Consultiva es un dictamen donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolla estándares sobre algún tema de derecho internacional de los derechos humanos. A diferencia de los casos contenciosos, en las opiniones consultivas no se determina si un Estado violó o no la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte IDH se pronuncia sobre una pregunta abstracta, sin que se involucren presuntas víctimas (Moser, 2023).

Respecto de la importancia de las Opiniones Consultivas, es claro que son cruciales porque ayudan a clarificar normas y principios de derechos humanos, proporcionando una guía esencial para los Estados y otros actores y así cumplir lo mejor posible con las disposiciones. Al ofrecer orientaciones sobre el cumplimiento de obligaciones internacionales, contribuyen a

prevenir violaciones de derechos humanos y al desarrollo del derecho internacional en la región. Sin embargo, se ha suscitado un interrogante sobre si son o no vinculantes para los Estados las Opiniones Consultivas.

Para dar respuesta a este cuestionamiento es necesario remitirse al artículo primero de la Convención Americana, que define a la Corte IDH como “una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es así como, [...] al ejercer, sea en el campo contencioso, sea en el consultivo, la función de “aplicar o interpretar” el Pacto de San José, la Corte actúa como un órgano jurisdiccional y sus decisiones tienen naturaleza jurisdiccional”. De este artículo, la Corte se ha encargado de hacer una interpretación teleológica y evolutiva para aclarar el carácter vinculante de la CADH así:

(...) aún cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento. (OC 15/97).

Recientemente, la Corte volvió a pronunciarse respecto de la obligatoriedad que tienen los Estados parte de aplicar en sus jurisdicciones internas, los pronunciamientos hechos por ella a través de Opiniones consultivas, de esta manera, en la OC-23 de 2017, la Corte estima necesario “que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad para la protección de todos los derechos humanos, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”.

En ese sentido, el argumento base para fundamentar la obligatoriedad de las opiniones consultivas es que si los Estados parte reconocieron competencia a un organismo para hacer cumplir las disposiciones de la CADH, como consecuencia debe acogerse a la interpretación que de ella haga este organismo.

CAPÍTULO II. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Este segundo capítulo aborda en principio las perspectivas internacionales sobre el derecho al medio ambiente y los daños ambientales resaltando su tradicional enfoque humanista y su evolución a partir de la visualización de consecuencias irreversibles que se han presentado en el planeta, llegando al concepto de desarrollo sostenible. También se exponen algunos casos contenciosos de la Corte que sirven para poner de presente los avances jurisprudenciales en materia ambiental, así como el concepto de daños transfronterizos, los cuales son cuestionados a través de la opinión consultiva OC 23 de 2017 por el Estado Colombiano.

II.1. Protección al medio ambiente en el derecho internacional.

Resulta importante tener presente los antecedentes históricos en materia ambiental, pues, como se mencionó en el primer capítulo, los derechos colectivos no eran de gran importancia dentro del espectro internacional. En el caso particular del derecho al medio ambiente, en algunos encuentros internacionales se tocaron temas ambientales, pero con un enfoque antropocéntrico, es decir, se revisaban temas ambientales buscando siempre el bienestar humano, evitar el agotamiento de los 'recursos' o problemas de salud.

Ejemplo de lo anterior es la Convención para Reglamentar la Caza de Ballenas de 1949, en donde si bien la intención era regular y delimitar la caza de ballenas su fundamento estaba basado en razones como "el interés común por lograr cuanto antes el nivel máximo de existencias balleneras sin provocar dificultades en lo que respecta a la economía y la alimentación" (Convención para Reglamentar la Caza de Ballenas, 1949). Se observa que se requiere la conservación de las ballenas para evitar dificultades en "la economía y la alimentación" siendo este un objetivo humanista y viendo a la ballena como 'recurso natural'.

En 1972 se realizó la primera Cumbre Mundial de La Tierra en la ciudad de Estocolmo, la cual si bien es el hito que marca el nacimiento del derecho ambiental internacional, también tiene un matiz humanista pues "el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas planteó la necesidad de convocar esta conferencia, ante la urgente necesidad de reforzar los esfuerzos para eliminar, o por lo menos, limitar el deterioro del medio humano, indicando que para lograr el

desarrollo económico y social era necesario prestar atención a los asuntos de la naturaleza” (García, 2022).

Como consecuencia, se estableció una Declaración de los principios rectores para proteger el ‘medio humano’ de posibles consecuencias negativas, los cuales hoy en día persisten y han sido internamente regulados por parte de ellos, pues son útiles para la preservación de los ecosistemas, entre ellos el principio 4 que dispone: “El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos” (Declaración de Estocolmo, 1972).

Posterior a esta primera Cumbre, 20 años después, en 1992, se desarrolló la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, Brasil. Conocida como la Segunda Cumbre de la Tierra, “el objetivo principal de la ‘Cumbre para la Tierra’ de Río fue producir una agenda amplia y un nuevo plan para la acción internacional sobre cuestiones ambientales y de desarrollo que ayudaría a orientar la cooperación internacional y la política de desarrollo en el siglo XXI” (ONU 2022).

En ese sentido, a partir de esta segunda Cumbre, surge un concepto nuevo para el futuro de los países denominado “desarrollo sostenible”, que consiste en que los Estados utilicen técnicas que eviten al máximo el agotamiento de los recursos para futuras generaciones, destacando además la importancia de la biodiversidad para mantener el normal equilibrio de la vida humana en el planeta.

Este concepto que surge de la reunión de 179 países nace como consecuencia de la grave afectación ambiental que para este año ya se había generado por daños tales como la deforestación, la emisión de gases contaminantes y el crecimiento de la economía global con técnicas perjudiciales para los cuerpos de agua y demás elementos esenciales dentro de la naturaleza. El concepto de desarrollo sostenible sirve como precedente global de la nueva concientización hecha por los Estados respecto del aprovechamiento de los recursos naturales. Los compromisos adquiridos en virtud de este concepto se adquieren proporcionalmente al deterioro que cada Estado ha causado al medio ambiente:

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la tierra. En vista de que

han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen. (Principio 7. Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992).

El desarrollo sostenible ha sido el sendero mundial de las naciones y se ha resumido en 17 objetivos para el año 2030, adoptados por la asamblea general de la ONU y son una llamada a la acción a todos los países para erradicar la pobreza y proteger el planeta, así como garantizar la paz y la prosperidad. En vista de la importancia que surge entorno al cuidado del medio ambiente, los países Latinoamericanos han acogido estas disposiciones y en ese sentido, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha ocupado un papel fundamental para su implementación.

Tal es la importancia del medio ambiente y la preocupación de la comunidad internacional sobre el tema, que la Agenda 2030 de 2015, de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) ocho los vincula con el medio ambiente (Objetivo 3, Salud y Bienestar; O.6, Agua Limpia y Saneamiento; O.7, Energía asequible y no contaminante; O.9, Industria, innovación e infraestructura sostenibles resistentes al cambio climático; O.12, Producción y consumo responsable; O.13, Acción por el clima; O.14, Vida submarina, y O.15, Vida de ecosistemas terrestres). Este desarrollo y relación con los DDHH hace que los órganos de DDHH en el mundo comiencen a pronunciarse sobre la relación DDHH y medio ambiente (Quispe, 2023)

De acuerdo con lo anterior, los objetivos de desarrollo sostenible abarcan diferentes aspectos encaminados a la preservación del medio ambiente y el avance de los países menos desarrollados, todo en una armonía que garantice el goce y disfrute de derechos de las próximas generaciones.

II.2 Concepciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto de la protección al medio ambiente.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se adopta el *Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de san salvador* el cual sería el instrumento jurídico base en materia ambiental, pues reconoce en su artículo 11 que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano.

La Corte IDH ha resaltado la importancia de la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente contenido en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", como "un derecho humano esencial relacionado con el derecho a la vida digna derivado del artículo 4 de la Convención a la luz del corpus iuris internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas" (Gamboa, 2017).

En ese sentido, la Corte jurisprudencialmente ha desarrollado una evolución en materia ambiental, partiendo de reconocer que hay comunidades que están propiamente ligadas a ciertos territorios y que requieren de ellos para el normal desarrollo de sus vidas. En particular, en el caso *Kaliña y Lokono Vs. Suriname* (2015) la Corte precisó que:

La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad y sistema económico. "Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras". La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural, por lo que la protección y garantía del derecho al uso y goce de su territorio, es necesaria

para garantizar no sólo la supervivencia sino el desarrollo y evolución como pueblo de estas comunidades (CIDH, 2015).

En un caso similar, el de la Comunidad Xákmok Kásek, se presentó una controversia en la que propietarios privados reclamaban terrenos ancestrales para establecer una reserva natural privada en el territorio indígena. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no se tuvo en cuenta la solicitud de la comunidad sobre esas tierras al momento de emitir el decreto que las designaba como reserva. Además, la comunidad no fue informada sobre los planes para esta declaración, lo que afectó negativamente su forma de vida al impedirles realizar sus actividades tradicionales y acceder a su territorio. Como resultado, la Corte ordenó tomar medidas inmediatas para asegurar que este decreto no impidiera la restitución de sus tierras ancestrales.

En el Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, la comunidad Saramaka alegó que el Estado de Surinam había violado sus derechos al no reconocer su propiedad sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado y utilizado. Además, denunciaron la falta de consulta previa y el impacto negativo de las actividades de extracción de recursos en su territorio, lo que afectaba su forma de vida y sus tradiciones culturales. Ante este caso, la Corte menciona la importancia de elaborar Estudios de Impacto Ambiental y Social con el fin de que los proyectos que se realicen en los territorios afecten en menor medida a la comunidad y deben realizarse por personas y organizaciones especializadas en estos temas bajo parámetros internacionales.

Se determinó que las concesiones para la explotación maderera causaron daños al medio ambiente, lo que afectó negativamente las tierras y los recursos naturales de la comunidad, que tiene derechos sobre ellos. El Estado no realizó ni supervisó estudios ambientales y sociales antes de otorgar estas concesiones, ni implementó medidas para garantizar que no se generaran daños adicionales al territorio y a la comunidad. Lo cual genera responsabilidad por la violación de los artículos 21 (Derecho a la Propiedad) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

A pesar de existir el mencionado artículo 11 del protocolo adicional de San Salvador, este no es vinculante ni es objeto de pronunciamientos contenciosos por parte de la Corte, pues el Protocolo no crea órganos para la protección de los DESC. Indica que la violación de derechos sindicales (artículo 8.a) y derechos a la educación (artículo 13) imputables al Estado parte del Protocolo, podría dar lugar a la aplicación del sistema de peticiones individuales a través de la Comisión y la Corte Interamericana. Sobre los demás derechos, la Comisión sólo puede formular las observaciones y recomendaciones que considere en un Estado parte, y luego incluirlos en el Informe Anual que presenta a la Asamblea General de la OEA. Esto implica que los otros derechos, incluido los derechos del artículo 10 y artículo 11 no pueden ser protegidos por los órganos del SIDH (Quispe, 2023).

Teniendo esto en cuenta, la Corte Interamericana de Derechos Humanos marca un precedente jurisprudencial en el que reconoce la falta de visibilidad del derecho al medio ambiente como un derecho individual, esto a partir del caso *Lagos del Campo VS Perú* en el que la Corte reconoce el derecho a la estabilidad laboral al amparo del artículo 26 de la CADH, relacionado con los derechos económicos, sociales y culturales con base en el principio *iura novit curia* y el artículo 29 de la CADH, ya que la Comisión no lo había solicitado. Es importante porque deriva el reconocimiento de un nuevo derecho de manera interdependiente al hacer una interpretación de este artículo 26. Y además amplían los “DESC” al llamarlos “DESCA” - Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, ya que la Corte considera que los derechos ambientales son independientes de los derechos sociales. “El Tribunal lo venía haciendo como derecho secundario o indirecto de un derecho civil o político, cuando en muchos casos, en verdad, era el principal derecho reivindicado” (Juez F. Caldas, 2017).

El Juez Eduardo Ferrer Mac- Gregor enfatiza la interpretación evolutiva del artículo 26, que otorga plena y directa justiciabilidad a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). Destaca que este artículo no se limita a ser una norma programática para los Estados, sino que establece una obligación para la Corte de referirse a la Carta de la OEA con el fin de garantizar la efectividad de los derechos vinculados a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura que esta Carta contempla. De esta manera, la Corte ahora tiene la capacidad de abordar diversas problemáticas de manera más directa, sin depender

de la conectividad o un enfoque indirecto que integre los DESCAs en el ámbito de los derechos civiles y políticos, sino adoptando una perspectiva social más amplia sobre las violaciones que se presenten a futuro.

En ese sentido, si bien la Corte no tiene competencia para juzgar de acuerdo con los derechos establecidos en el protocolo adicional de San Salvador, esta jurisprudencia resulta vinculante para los Estados parte que otorgan competencia a la Corte en virtud del control de convencionalidad, y de esta manera se obligan los Estados a prestar mayor atención a la protección de los DESCAs.

II.3 La Opinión Consultiva OC/23 de 2017 y los daños ambientales transfronterizos.

Ahora bien, dejando a un lado la función contenciosa de la Corte, es importante para ampliar el impacto que ha tenido esta organización judicial internacional, tener en cuenta las implicaciones que ha tenido la Opinión Consultiva OC/23 de 2017 en materia medioambiental y de cómo esta interpretación vinculante obliga a los Estados a evitar en mayor medida la causa de daños ambientales y el histórico deterioro de los ecosistemas.

“de qué forma se debe interpretar el Pacto de San José cuando existe el riesgo de que la construcción y el uso de las nuevas grandes obras de infraestructura afecten de forma grave el medio ambiente marino en la Región del Gran Caribe y, en consecuencia, el hábitat humano esencial para el pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de las costas y/o islas de un Estado parte del Pacto, a la luz de las normas ambientales consagradas en tratados y en el derecho internacional consuetudinario aplicable entre los Estados respectivos” (OC 23, 2017)

Lo anterior, es la consulta hecha por el Estado colombiano ante la Corte Interamericana, en virtud de los daños que ha generado la construcción de grandes proyectos de infraestructura que directa e indirectamente afectan el ecosistema marino y que además pueden afectar en la vida e integridad a las diferentes comunidades que viven en la zona del Caribe, en el caso de Colombia, la región de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En esta consulta Colombia manifiesta su preocupación por las afectaciones irreparables que pueden generar este tipo de

sedimentos para la flora y fauna marina y que consecuentemente al generar estos daños al hábitat isleño existe una desprotección a los derechos humanos de las comunidades no solo actuales sino las comunidades futuras teniendo en cuenta que este tipo de problemáticas tienden a agravarse.

En ese sentido, Colombia acude ante la Corte para que ella emita un dictamen en donde se interprete si este tipo de daños mencionados anteriormente, constituyen una vulneración al art 4.1 (relacionado con el respeto a la vida) y el 5.1 (relacionado con el respeto a la integridad moral, física y psíquica) de acuerdo con el artículo 1.1 (relacionado con que los Estados garantizarán el respeto de absolutamente todos los derechos). La Opinión Consultiva 23 de 2017 genera un precedente porque es en dicho documento en que la Corte expone como los daños ambientales causados ya sea por acciones u omisiones de los Estados pueden resultar afectando derechos humanos tales como la vida y la integridad bajo “la necesidad de que se implementen proyectos idóneos y eficaces de prevención y mitigación de daños ambientales en el desarrollo de nuevas grandes obras de infraestructura en la Región del Gran Caribe -con la cooperación de los Estados que puedan resultar afectados” (OC 23, 2017)

Colombia planteó tres preguntas clave. La primera se refiere a la "jurisdicción funcional", que plantea que una persona, aunque no esté físicamente en el territorio de un Estado, puede estar bajo su jurisdicción si eso implica establecer la responsabilidad internacional de dicho Estado, como en casos de daños ambientales transfronterizos. La segunda pregunta aborda si las acciones o inacciones de un Estado que puedan provocar un daño significativo al medio ambiente marino son compatibles con las disposiciones de la Convención Americana. Finalmente, la tercera consulta se enfoca en la obligación de cumplir con las normas del derecho ambiental internacional, que incluyen, por ejemplo, la realización de estudios de impacto ambiental y la cooperación con los Estados que podrían verse afectados.

En primer lugar, la pregunta hecha por Colombia respecto a la jurisdicción funcional, solicitud que surge en un contexto de creciente preocupación por los efectos del deterioro ambiental en la región y la necesidad de abordar los desafíos transfronterizos de manera cooperativa y efectiva tiene relación con el artículo 1.1 de la Convención que dispone que los Estados se comprometen a respetar los derechos humanos de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y en ese sentido, un Estado sería responsable cuando la persona afectada se encuentre bajo la jurisdicción de dicho Estado. Por lo anterior, Colombia se pregunta si aun

cuando la persona afectada se encuentra fuera del territorio del país que le causa un daño, este le puede ser atribuible en virtud del artículo 1.1.

Ante esta incógnita, la Corte menciona los daños transfronterizos, los cuales históricamente se han presentado, “la contaminación de un país puede convertirse en el problema de derechos ambientales y humanos de otro, en particular cuando los medios contaminantes, como el aire y el agua, cruzan fácilmente las fronteras” (OC 23, 2017).

De acuerdo con la Corte los daños transfronterizos han generado gran parte de las normativas internacionales y del derecho internacional ambiental con la creación de acuerdos bilaterales y multilaterales con el objetivo de abordar problemáticas globales tales como el agotamiento de la capa de ozono. También menciona los pronunciamientos hechos por la Corte Internacional de Justicia en cuanto a la obligación de los Estados de controlar que lo que se haga en el territorio de un Estado no genere afectaciones a otros Estados o zonas fuera de su jurisdicción, “así como que están obligados a usar todos los medios a su disposición para evitar que actividades que tienen lugar en su territorio, o en cualquier área bajo su jurisdicción, causen un daño significativo al medio ambiente de otro Estado” (OC 23, 2017).

Entre 2005 y 2010, surgió un conflicto entre Argentina y Uruguay por la instalación de plantas de celulosa cerca del río Uruguay, frontera natural entre ambos países. Uruguay autorizó la construcción de dos plantas cerca de Fray Bentos, lo que generó oposición en Gualeguaychú, Argentina, por posibles impactos ambientales. Durante el conflicto, la empresa española ENCE canceló su proyecto, mientras que la planta de la empresa finlandesa Botnia fue construida y comenzó a operar en 2007. En 2013, nuevas tensiones surgieron cuando Uruguay permitió un aumento de la producción en la planta existente.

El anterior conflicto fue de conocimiento de la Corte Internacional de Justicia, y es uno de los casos en los que se estudia la responsabilidad por daños transfronterizos, y resalta que todo Estado se encuentra obligado a vigilar, con una diligencia razonable, el hecho de que su territorio no sea fuente de contaminación perjudicial para terceros. La Corte determina que Uruguay fue responsable por cuanto promovió la instalación de estas plantas en el Río Uruguay sin atender lo dispuesto en su Estatuto, y que además lo hizo desatendiendo la debida diligencia que lo obligaba a prevenir daños ambientales transfronterizos considerables.

Si bien es cierto que todo Estado tiene derecho a ejercer plena soberanía sobre sus riquezas, recursos naturales y actividades económicas, cuando se trata de recursos naturales compartidos, como el Río Uruguay, las capacidades soberanas de los Estados se hallan limitadas. En este caso, el aprovechamiento debe proceder bajo un sistema de cooperación con el Estado o los Estados del mismo ecosistema, con el fin de asegurar: 1) que su aprovechamiento sea equitativo y razonable, y 2) que no cause daño a los legítimos intereses de los otros Estados (Drnas de Clément, 2006)²². Esto último va más allá del mero deber de no causar daños transfronterizos (incluida la contaminación) y, como se ha reiterado ya varias veces, alcanza también su prevención (Rodríguez, 2007).

Así mismo existen tratados vinculantes para la Organización de Estados Americanos tales como la Declaración de Estocolmo y la Declaración de Río en las que se dispone el compromiso de los Estados para evitar los daños transfronterizos, en el caso de la Declaración de Río, su principio 2, dispone: “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional” (Declaración de Río, 1992)

Por lo anterior, la Corte concluye que prevenir daños transfronterizos es una obligación adoptada por los Estados parte a través de diversos instrumentos normativos internacionales los cuales han tenido respaldo por parte de los organismos judiciales y que además se le puede atribuir responsabilidad a un Estado que cause daños ambientales independientemente de que el daño se cause por consecuencia de una actividad lícita. Existen claramente requisitos como la causalidad entre alguna acción u omisión de un Estado y el daño generado para determinar la responsabilidad de los Estados.

Lo anterior permite dilucidar como la Corte en ejercicio de su función consultiva realiza una interpretación clara de cómo se aplica la jurisdicción en materia de protección de los derechos humanos a la luz del sistema interamericano y resalta la importancia de la prevención de daños transfronterizos que pueden afectar comunidades enteras y provocar el deterioro de ecosistemas tales como en este caso, el mar caribe.

CAPÍTULO III. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS FRENTE A POSIBLES DAÑOS A EFECTOS DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL DE ACUERDO CON LA OC 23 DE 2017

En este capítulo final, se abordan las directrices propiamente dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 23 de 2017, en ese sentido, en primer lugar, se menciona la estrecha relación que tiene la protección del medio ambiente con el derecho a la vida y la integridad personal, para luego exponer las dos obligaciones que se establecieron en dicha consulta y que son vinculantes para los diferentes Estados parte de la convención americana.

III.I Relación entre la protección del medio ambiente y el derecho a la vida y la integridad personal

Para abordar la directa relación que tienen las afectaciones al medio ambiente con los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte resalta la gran importancia que tiene el derecho a la vida ante la Convención Americana y que “en virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio” (OC 23, 2017). De lo anterior es importante mencionar que las condiciones para gozar plenamente del derecho a la vida están en constante evolución y se van adaptando conforme a las necesidades humanas de cada tiempo, como se expuso en los capítulos anteriores, hoy en día por ejemplo se busca cumplir con los objetivos de desarrollo sostenible que hoy conciben el derecho a la vida a futuro y a su vez reconoce que a diferencia del pasado hoy es necesario incluir normativas y organismos que protejan los recursos naturales. Sobre todo, cuando se trata de espacios naturales que son necesarios para el normal desarrollo de las personas que históricamente han convivido armónicamente con ellos.

En la convención americana, su artículo 4 dispone una serie de obligaciones en busca de la protección del derecho a la vida, obligaciones como por ejemplo prohibir la pena de muerte o prohibir que una persona sea privada de su vida arbitrariamente, son obligaciones negativas, las cuales menciona la Corte, se complementan con la obligación positiva de adoptar todas las medidas apropiadas que garanticen y protejan el pleno ejercicio de este derecho.

Asimismo, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho (OC 23, 2017).

Respecto de las medidas apropiadas que deben adoptar los Estados para proteger el derecho a la vida, se encuentra la de garantizar el acceso y calidad del agua, alimentación y salud, dicha medida se estableció a partir del caso *“Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay”*, el cual se refiere a un litigio que involucró a esta comunidad, perteneciente al pueblo indígena de los Enxet, y el Estado de Paraguay. La disputa central giró en torno al derecho a la tierra y la falta de acceso a un territorio ancestral que la comunidad había perdido debido a la expansión de propiedades privadas y el despojo de sus tierras. La comunidad Yakye Axa vivía originalmente en una región del norte de Paraguay, pero fue desplazada de sus tierras por diversas razones, entre ellas, la expansión de tierras agrícolas y la construcción de una carretera. A pesar de que la comunidad solicitó la restitución de sus tierras, no recibió una respuesta favorable por parte del Estado paraguayo.

De acuerdo con la declaración del señor Albino Fernández, presunta víctima dentro de este caso “algunos niños abandonan la escuela porque se enferman o porque no tienen comida ni agua y no resisten el estudio. Otros no tienen ropa ni zapatos y tienen vergüenza de asistir a clases así. Los padres de la mayoría de los niños no tienen trabajo. Además, los miembros de la Comunidad no pueden cultivar porque donde están asentados es una franja que las autoridades califican como “camino público” y también porque se les ha prohibido cazar, sacar leña y agua de sus tierras. Por todo eso los padres y el maestro sufren”. (Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 2005)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte consideró que del derecho a la vida se deriva el consumo de agua potable y una buena alimentación, pues estima que:

Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural.

En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia.

Si bien la Corte no enfatiza en la relación que tienen los daños ambientales con el mal estado del agua, es menester reconocer que la principal fuente de contaminación del agua son las malas praxis ejercidas por el ser humano. De lo anterior la Corte hace su correspondiente reflexión dentro del mencionado caso del pueblo de Saramaka, en donde la extracción maderera puede afectar a otros recursos naturales que son esenciales para la subsistencia de esta comunidad, tales como el agua limpia, que garantiza el flujo de peces y el ejercicio de la pesca, así como los bosques que son hogar para las diferentes especies que cazan, en ese sentido “la extracción de un recurso natural es muy probable que afecte el uso y el goce de otros recursos naturales necesarios para la supervivencia de los Saramakas” (Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, 2007).

Por otra parte, del derecho a la vida digna también se desprende el pleno goce del derecho a la salud, que como menciona la Corte no consiste únicamente en la ausencia de enfermedades sino de gozar de un completo bienestar físico, mental y social y en ese sentido la protección al medio ambiente juega un papel importante en la garantía de dichas condiciones.

De acuerdo con lo anterior, la Observación general n° 14 del Comité DESC ha señalado que la obligación de respetar el derecho a la salud implica que los Estados deben abstenerse “de contaminar ilegalmente la atmósfera, el agua y la tierra, por ejemplo, mediante los desechos industriales de las instalaciones propiedad del Estado, utilizar o ensayar armas nucleares, biológicas o químicas si, como resultado de esos ensayos, se liberan sustancias nocivas para la salud del ser humano” (ONU-Consejo Económico y Social, 2000).

Respecto del derecho a la integridad personal, refiere la Corte que su vulneración debe ser revisada con detenimiento, pues “tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta” (OC 23, 2017).

La Corte reconoce que, si bien cada derecho establecido en la Convención tiene sus propias particularidades, sentido y alcance, es necesario reconocer la estrecha relación que tienen el derecho a la vida con el derecho a la integridad personal. Asimismo, la Corte ha reconocido que determinados proyectos o intervenciones en el medio ambiente en que se desarrollan las personas pueden representar un riesgo a la vida y a la integridad personal de las personas, dicho pronunciamiento fue hecho a través de la sentencia del caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.

En este caso, la Corte determinó que el Estado había incumplido la obligación de consultar y obtener el consentimiento libre, previo e informado de la comunidad antes de autorizar actividades petroleras en su territorio. Lo que, como se mencionó en el capítulo anterior es una obligación de los Estados. Además, la Corte ordenó que Ecuador debía garantizar la protección ambiental del territorio indígena y reparar los daños causados a la comunidad.

En ese sentido la Corte considera que el derecho a la integridad personal está plenamente vinculado con el derecho a la vida y con el derecho a la salud y que a su vez la garantía de estos derechos implica también la adopción de medidas por parte de los Estados que garanticen su goce efectivo, y entre estas medidas está la de proteger y preservar el cuidado del medio ambiente y sobre todo de los ecosistemas que forman parte esencial de la identidad de ciertas comunidades.

III.2 Obligación de Prevención

Ahora bien, posterior a los análisis hechos por la Corte relativos a la protección al medio ambiente, este organismo dedica un apartado a establecer cuáles son aquellas obligaciones que tienen los Estados frente a daños al medio ambiente con el fin de aportar a la protección de derechos como la vida y la integridad física.

En primer lugar, la Corte fundamenta dichas obligaciones en el principio de debida diligencia que deben tener los países para garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos. La debida diligencia es adoptar todas las medidas tendientes a proteger los derechos humanos, incluyendo los derechos colectivos. La Corte reitera que una protección adecuada del medio ambiente es esencial para el bienestar humano, así como para el goce de múltiples derechos

humanos, en particular los derechos a la vida, a la integridad personal, la salud y el propio derecho a un medio ambiente sano.

Para el cumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, en el contexto de la protección del medio ambiente, los Estados deben cumplir con una serie de obligaciones, tanto para daños ocurridos dentro de su territorio como para daños que traspasen sus fronteras. La Corte menciona que, a pesar de existir una amplia gama de obligaciones ambientales establecidas en diferentes tratados de acuerdo con lo que se buscaba regular, ya sea para regular los daños, la explotación o la conservación de determinados recursos naturales. Sin embargo, las obligaciones que se disponen a partir de la Opinión Consultiva 23 de 2017, están encaminadas a evitar los daños ambientales en virtud de la protección del derecho a la vida y la integridad personal.

Estas obligaciones son generales porque deben ser cumplidas por los Estados sea cual sea la actividad, el área geográfica o el componente del medio ambiente afectado, y regulan los daños que se presenten dentro del territorio nacional, así como los daños transfronterizos los cuales fueron abordados en el capítulo anterior.

Con todo lo anterior, la primera obligación en la que hace énfasis la Corte Interamericana de derechos humanos es la obligación de prevención, en palabras de este mismo órgano de cierre:

La obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana conlleva el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dichos derechos. Como se mencionó previamente, este deber de prevención abarca todas las medidas, de distinto carácter, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y susceptibles de acarrear sanciones e indemnizaciones por sus consecuencias perjudiciales. (OC 23/2017)

En ese sentido, la Corte reitera nuevamente la adopción de medidas que eviten la vulneración de los derechos humanos, y enfatiza en que cada país debe estar pendiente de que las actividades que se desarrollen dentro de su territorio no afecten al medio ambiente al interior ni alrededor de dicho territorio. En ese sentido, la obligación de prevención se refiere a “la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su

control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional" (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992). La obligación de prevención es importante, porque en su mayoría los daños ambientales una vez generados pueden causar consecuencias irreversibles y por lo tanto es menester adoptar mecanismos que eviten la generación del daño ambiental.

En cuanto al ámbito de aplicación, el principio de prevención es aplicable respecto de actividades que se lleven a cabo en el territorio o bajo la jurisdicción de un Estado que causen daños al medio ambiente de otro Estado, o respecto de daños que puedan ocurrir en zonas no sean parte del territorio de ningún Estado en particular, como, por ejemplo, alta mar (OC 23, 2017). La Convención Americana establece que los Estados deben tomar medidas para evitar posibles violaciones a los derechos humanos. En este contexto, menciona la Corte que, aunque el principio de prevención en el ámbito ambiental se originó en las relaciones entre Estados, las obligaciones que genera son análogas al deber general de prevenir violaciones de derechos humanos. Así, la Corte reitera que esta obligación de prevención es aplicable tanto a daños que puedan ocurrir dentro como fuera del territorio del Estado responsable.

Las declaraciones de Estocolmo y Río establecen la obligación de prevenir daños al medio ambiente, pero no definen el tipo específico de daño que debe prevenirse. Sin embargo, varios tratados que incluyen la obligación de prevención sí condicionan esta responsabilidad a la gravedad del daño que se pueda causar. Por ejemplo, la Convención sobre los Usos de los Cursos de Agua y el Convenio sobre la Diversidad Biológica especifican la obligación de prevenir "efectos adversos importantes para la biodiversidad". En Europa, el Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo establece que la prevención debe aplicarse a impactos ambientales de "carácter perjudicial y magnitud apreciable", mientras que el Convenio sobre la Protección de los Cursos de Agua Transfronterizos señala que la prevención debe aplicarse a "efectos adversos importantes".

La Corte Internacional de Justicia ha indicado que la obligación de prevención se activa cuando hay riesgo de un daño significativo. Este riesgo se evalúa según la naturaleza y magnitud del proyecto y el contexto en el que se lleve a cabo. De manera similar, los Artículos sobre la Prevención del Daño Transfronterizo de la Comisión de Derecho Internacional se refieren únicamente a actividades que puedan causar un daño significativo. Aunque el término "significativo" es ambiguo, se entiende que implica algo más que un daño "detectable", pero no necesariamente "grave" o "sustancial". El daño debe ser lo suficientemente grave como para

afectar áreas como la salud humana, la industria, la propiedad, el medio ambiente o la agricultura en otros Estados, y debe ser medible mediante estándares objetivos.

Asimismo, la Comisión subraya que los Estados no tienen la obligación de prevenir riesgos no previsible, aunque sí deben identificar de manera continua las actividades que impliquen riesgos significativos.

Desde la perspectiva del derecho internacional ambiental, existe un consenso en que la obligación de prevención está condicionada a un nivel determinado de daño. En el ámbito de los derechos humanos, la Corte Interamericana ha señalado que la Convención Americana no impide que un Estado otorgue concesiones para la exploración o extracción de recursos naturales, siempre que se respeten los estudios de impacto ambiental y se evalúe el nivel de impacto aceptable (requisito que no fue cumplido por el Estado en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador). Este nivel puede variar según el caso, pero en ningún caso debe comprometer la capacidad de supervivencia de los pueblos indígenas.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que no se considera una violación del Convenio Europeo cada vez que se degrade el medio ambiente, ya que este convenio no reconoce un derecho a un medio ambiente sano. Para que se considere una violación, los efectos de la contaminación deben alcanzar un nivel mínimo, el cual depende de factores como la intensidad y duración del daño, así como los efectos físicos y mentales sobre las personas. Si la afectación es similar a la provocada por vivir en una ciudad con contaminación, esta no se considera significativa.

En conclusión, la Corte establece que los Estados deben tomar medidas para prevenir daños significativos al medio ambiente, tanto dentro como fuera de su territorio. Para la Corte, cualquier daño al medio ambiente que pueda implicar una violación de los derechos a la vida o a la integridad personal debe considerarse un daño significativo, y esta determinación debe hacerse caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada situación.

III.3 Obligación de Cooperación

De la obligación de cooperación la Corte comienza resaltando la responsabilidad que tienen los Estados de colaborar mutuamente y unir esfuerzos en pro del desarrollo y protección de los derechos económicos, sociales y culturales.

Resalta la Corte que, en materia de daños transfronterizos, cuando existan actividades o proyectos que tengan posibilidad de causar daños significativos al medio ambiente, “el Estado o los Estados potencialmente afectados requieren de la cooperación del Estado de origen y viceversa, a efectos de adoptar las medidas de prevención y mitigación que fueran necesarias para garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción” (OC 23, 2017). Por otro lado, el cumplimiento por parte del Estado de origen de su obligación de cooperación es un elemento importante en la evaluación de su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas fuera de su territorio que pudiera verse afectadas por actividades realizadas dentro de este.

En el derecho internacional ambiental, la obligación de cooperación está contemplada en las Declaraciones de Estocolmo y de Río, las cuales disponen que los Estados deben colaborar con un espíritu de solidaridad global para conservar, proteger y restaurar la salud del medio ambiente.

Este deber de cooperación ha sido reconocido por diversos tribunales, incluyendo tribunales arbitrales, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Corte Internacional de Justicia. Según esta última, la obligación de cooperación surge del principio de buena fe en las relaciones internacionales, siendo esencial para la protección ambiental. Esta cooperación permite a los Estados gestionar de manera conjunta los riesgos y prevenir daños al medio ambiente que puedan derivar de proyectos realizados por una de las partes. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha indicado que esta obligación proviene del derecho internacional general y constituye un principio fundamental para la prevención de la contaminación marina.

Por lo tanto, la Corte considera que los Estados tienen la obligación de cooperar de buena fe para proteger el medio ambiente contra daños. Esta cooperación es especialmente crucial en el caso de los recursos compartidos, cuyo uso y desarrollo deben realizarse de manera equitativa y razonable, respetando los derechos de otros Estados que tengan jurisdicción sobre dichos recursos.

A diferencia de otras obligaciones ambientales, la obligación de cooperación es una responsabilidad que recae entre los Estados y conlleva una serie de deberes interestatales. Aunque estas obligaciones son entre Estados, como se mencionó anteriormente, el deber de respetar y garantizar los derechos humanos exige que los Estados no impidan ni dificulten el

cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención por parte de otros Estados. El propósito de la Convención es garantizar que los Estados estén en la mejor posición para cumplir con estas obligaciones, especialmente cuando su cumplimiento depende de la cooperación de otros Estados.

Así, para garantizar los derechos a la vida e integridad personal, los Estados deben cooperar de buena fe para proteger el medio ambiente, como se expone en los párrafos anteriores de esta Opinión. Para cumplir con esta obligación, los Estados deben: (i) notificar a los Estados potencialmente afectados sobre actividades planificadas bajo su jurisdicción que puedan generar riesgos significativos de daños transfronterizos, de manera oportuna y con la información relevante, según lo indicado en los párrafos correspondientes de esta Opinión, y en casos de emergencias ambientales, conforme a lo señalado en dichos párrafos, y (ii) consultar y negociar con los Estados potencialmente afectados de manera oportuna y de buena fe, en línea con lo establecido en los párrafos de esta Opinión. Estos deberes específicos se deben cumplir sin perjuicio de otros acuerdos entre las partes o de obligaciones previamente adquiridas por los Estados.

CONCLUSIONES

El derecho al medio ambiente ha tenido una constante evolución, en principio se regulaba únicamente lo tendiente a estipular medidas que evitaran problemas en la economía, luego el medio ambiente se concibe desde distintos matices resaltando su importancia por ejemplo en la cultura de las comunidades que siempre han permanecido en determinados territorios, una nueva visión donde el medio ambiente ya no es visto únicamente como un recurso sino como un elemento esencial de la identidad de las personas que se debe respetar y conservar con el fin de garantizar una armonía global de los derechos humanos.

A nivel internacional existen normas de obligatorio cumplimiento que en ocasiones resultan ambiguas, sobre todo las relacionadas con los derechos humanos, los cuales también evolucionan constantemente y su rango de protección va ampliándose. En ese sentido, gracias a la opinión consultiva de la CIDH, se han creado opiniones consultivas que buscan eliminar esas ambigüedades y dejar claro a los Estados cuáles son sus obligaciones entorno a respetar cada derecho.

La opinión consultiva 23 de 2017 es un precedente que establece taxativamente las obligaciones de los Estados frente a daños al medio ambiente, en primer lugar el principio de prevención que busca establecer obligaciones particulares que eviten a futuro daños ambientales, que se antecedan a las posibles afectaciones que puedan presentarse y por otro lado el principio de cooperación en el que los Estados deben ayudarse entre sí para garantizar el debido respeto de los derechos, esto entorno a los daños transfronterizos, los cuales, menciona la Corte siempre han existido ya que los ecosistemas normalmente se comparten entre fronteras.

Hoy en día la protección del medio ambiente tiene a todos los países buscando maneras de reemplazar las practicas antiguas que generaban grandes daños al medio ambiente y se han obligado a través de organismos como la ONU, la cual ha impulsado la aplicación de medidas que permitan cumplir los objetivos de desarrollo sostenible, dispuestos por la llamada "Agenda 2030".

La corte interamericana de derechos humanos, en su función contenciosa también ha reunido diferentes pronunciamientos que actualizan la importancia de las comunidades

indígenas y su relación con los territorios que habitan, relacionando las afectaciones al medio ambiente directamente con la vulneración al derecho a la vida y la integridad física, en situaciones como, por ejemplo, la mala calidad del agua o la falta de agua potable.

BIBLIOGRAFÍA

- Rawls, Jhon. (1971) *A theory of justice de rawls*
- Amuchastegui, Jesús. (2004) *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos.*
- Serrano Sánchez, Jesús Antonio. (2008). Límites del multiculturalismo de Kymlicka para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas. *En-claves del pensamiento*, 2(3), 27-45. Recuperado en 28 de noviembre de 2024, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-879X2008000100002&lng=es&tlng=es.
- ONU. (2001) Informe Brundtland de 1987 o la Conferencia Mundial contra el racismo y la Discriminación Racial.
- Izard, Juan Francisco. (2004)
- Barbosa, J. (2013). La Convención de Protección de la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas, en *Evolución Reciente del Derecho Ambiental Internacional*.
- Biasco, E. (2009). *Derecho Ambiental General*. FCU.
- Benjamín, A.(2011). *Derechos de la naturaleza, en Obligaciones y contratos en los albores del siglo XXI*. Abeledo Perrot.
- Brañes, R. (2011). *Informe sobre el Desarrollo del Derecho Ambiental Latinoamericano*. PNUMA.
- Estrada , R. N(1993a). *Notas sobre la evolución reciente del Derecho Ambiental Internacional*,.AZ Editora S.A.
- Estrada, R. (1993b). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y el desarrollo. Apuntes para su evaluación, en “Evolución reciente del Derecho AmbientalInternacional”*. AZ Editora S.A.
- Gorosito, R. (2017). *Los principios del Derecho Ambiental*. *Revista de Derecho* 16 (2), 101-136. <https://doi.org/10.22235/rd.v2i16.1471>.

- United Nations. (s. f.). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo 1972* | Naciones Unidas.
<https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>
- Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José”.
- Ugarte Boluarte, K. (2014) La función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: un repaso a las generalidades básicas que todos debemos conocer
- Corte Interamericana de Derechos Humanos | CRIN. (s. f.).
<https://archive.crin.org/es/guias/onu-sistema-internacional/mecanismos-regionales/corte-interamericana-de-derechos-humanos.html#:~:text=Por%20otro%20lado%2C%20su%20funci%C3%B3n,a%20nivel%20individual%20o%20interestatal.>
- Gorosito, R. (2017). Los principios del Derecho ambiental. *Revista de Derecho*, 16.
<https://doi.org/10.22235/rd.v2i16.1471>
- Moser, P. T. (2023,). ¿Qué es una Opinión Consultiva? *EstudiaDDHH*.
<https://www.estudiaderechoshumanos.com/post/que-es-una-opinion-consultiva>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017) Opinión Consultiva 23.
- *Ley 1348 de 2009 - Gestor Normativo*. (s. f.). Función Pública.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38393>
- Del Medio Ambiente, D. (2022, 5 junio). Los 50 años de la Declaración de Estocolmo. *Derecho del Medio Ambiente*. <https://medioambiente.uexternado.edu.co/los-50-anos-de-la-declaracion-de-estocolmo/>
- United Nations. (s. f.-b). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, Brasil, 3-14 de junio de 1992* | Naciones Unidas.
<https://www.un.org/es/conferences/environment/rio1992>
- Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2015) Caso pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam

- Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2007) Caso pueblo Saramaka vs. Surinam
- Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2017) Caso *Lagos del Campo VS Perú*
- *Rodriguez, J. (2007) La responsabilidad internacional del estado: el caso de las plantas de celulosa y los bloqueos en el río uruguay*
- Corte interamericana de derechos humanos. (2005) Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.
- Mundi, J. (s. f.). *Renco v. Peru (I), Judgment of the Inter-American Court of Human Rights, 27 nov. 2023.* <https://jusmundi.com/fr/document/decision/en-the-rengo-group-inc-v-republic-of-peru-i-judgment-of-the-inter-american-court-of-human-rights-monday-27th-november-2023>
- Corte interamericana de derechos humanos. (2012) Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.
- Servi, A. (2018). El Derecho Ambiental Internacional. *Relaciones Internacionales*, 7(14). Recuperado a partir de <https://revistas.unlp.edu.ar/RRII-IRI/article/view/1785>.
- Ventura, M. (2011) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos